

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01632/INFOEM/AD/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** El cinco de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00023/SF/AD/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se inserta:

“[REDACTED] DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.”  
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico se advierte que el doce de octubre de dos mil quince,

EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

“Toluca, México a 12 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: ■

Folio de la solicitud: 00023/SF/AD/2015

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del acuerdo de incompetencia de fecha 12 de octubre del año en curso, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado.

## ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS" (sic).

Anexó por duplicado los siguientes documentos:

*"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"*

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 00023/SF/AD/2015**

Visto el contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales número 00023/SF/AD/2015, de fecha cinco de octubre del dos mil quince, presentada por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se:

**A C U E R D A**

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 11, 32, 33, 35 fracciones IV y IX, 41 y 41 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4 fracciones XIII, XXX, 25, 26, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 4.9, 4.11 fracción I, 4.15, 4.27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1, 40, 54, 55, 60 y 61, de los Lineamientos por los que se Establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados, para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; Numerales Uno, Treinta y ocho inciso a), Cuarenta y dos y Sesenta de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a Datos Personales, identificada con el número de folio 00023/SF/AD/2015, presentada por el C. [REDACTED].

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00023/SF/AD/2015.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere:

[REDACTED] *DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.* (sic); se precisa que derivado de la naturaleza de su solicitud, la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales, pues el ejercicio de este derecho se traduce en el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, denominados Derechos ARCO que se encuentran en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, de la naturaleza de su solicitud, se desprende que la misma tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, pues el ejercicio de este



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

LEPRO, PONIENTE NO. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25  
www.edomey.gob.mx

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

derecho se traduce a la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, considerando que el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares, se precisa que la información solicitada no es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 60 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados, para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que el Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer de su solicitud es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, así mismo, de ser el caso, podrá interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, lo anterior de conformidad con lo señalado en el oficio número 203410200-0175/2015, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Información de dicho Sujeto Obligado, lo anterior, en términos de los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del mismo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los doce días de octubre de dos mil quince.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2

LEPRO PONIENTE No. 300 DTA. 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000 TEL. Y FAX: (01722) 216 02 25

[www.edoMex.gob.mx](http://www.edoMex.gob.mx)

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

“2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”



Toluca de Lerdo, México  
a 12 de octubre de 2015  
Of. Núm. 203410200-0175/2015



**MAESTRO  
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
PRESENTE**

En atención al oficio número 203041000-1791/2015, derivado de la solicitud de acceso a datos personales número 000023/SF/AD/2015, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“[REDACTADO] DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 787 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO A FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 787, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.” (sic)

Con fundamento en los artículos 2 fracciones V y XV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la presente no es una solicitud de información, toda vez que no se requiere algún documento o información contenida en uno. De igual manera y con fundamento en el artículo 45 de la citada Ley, me permito sugerir muy respetuosamente orientar al solicitante a fin de que dirija su petición al módulo de información de la Secretaría de Educación. Asimismo, comentar que si fuere el caso, el peticionario podría interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVÍA MILLÁN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.c.p. Lic. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información  
Lic. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración  
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal  
Lic. Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

**SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD**

DEPARTAMENTO DE PUEBLOS Y PUEBLOS DE MÉJICO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, CDMX. TELÉFONO: (01722) 278-80-34  
FAX: (01722) 278-80-35

**III.** Inconforme con esa respuesta, el doce de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01632/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes” (sic).

Motivo de inconformidad:

“por las razones de que intenta evadir una obligación”(sic).

Asimismo, adjuntó el anexo a la respuesta impugnada, el cual se ha insertado en esta resolución.

**IV.** El quince de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

“Toluca, México a 15 de Octubre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00023/SF/AD/2015

Se rinde informe justificado correspondiente.

ATENTAMENTE  
Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS” (sic ).

Y adjuntó el siguiente archivo:



Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Recurso de Revisión: 01632/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Mtro. Francisco Hernández Manzano, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, en el recurso de revisión número 01632/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

#### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

"*respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes*" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"*por las razones de que intenta evadir una obligación*" (sic).



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

LETRERO PONIENTE N° 500, PTZ 545, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 275 00 25  
[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

## II. HECHOS.

1. Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente:

[REDACTED] **DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO A FEBRERO A JULIO 2015. TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.** (sic)

2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00023/SF/AD/2015.
3. Mediante el oficio número 203041000-1791/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, el suscripto requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
4. A través del oficio número 203410200-0175/2015, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, se informó:

*"... se advierte que la presente no es una solicitud de información, toda vez que no se requiere algún documento o información contenida en uno. De igual manera y con fundamento en el artículo 45 de la citada Ley, me permite sugerir muy respetuosamente orientar al solicitante a fin de que dirija su petición al módulo de información de la Secretaría de Educación. Asimismo, comentar que si fuere el caso, el peticionario podrá interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría" (sic)*

5. El día doce de octubre de dos mil quince, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el acuerdo de incompetencia, así como el oficio señalado en el punto anterior, mediante los cuales se informa al solicitante incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a datos personales de referencia.
6. El doce de octubre del dos mil quince, vía SAIMEX, el C. [REDACTED], presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio 01632/INFOEM/IP/RR/2015.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

7. Mediante el oficio número 203410200-1912/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, solicité al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito.
8. A través del oficio número 203410200-0179/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

*"En atención al oficio número 203041000-1912/2015, derivado del Recurso de Revisión recaldo a la solicitud de acceso a datos personales número 00023/SF/AD/2015, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión, me permito comentarle lo siguiente:*

*Derrivado de la petición original la cual consiste en: [REDACTED]  
DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO A FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUÓ FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic), y atendiendo a la naturaleza de los derechos ARCO, se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales, ya que no está solicitando ejercer alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, que se encuentran tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*De igual forma, el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública.*

*Por lo anterior, dicha petición pareciera ser una queja en vez de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública, por lo que se sugirió se dirigiera al peticionario ingresar su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación, y asimismo, de así ser el caso, interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría.*

*Ahora bien, por cuanto hace al escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: "...respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le pregunta si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.*



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:*

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	1SEBH0453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	1SEBH0453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TÉCNICO A MS	N/A	1SEBP0020K	01/02/2015	15/07/2015

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en omitir o negar la entrega de la información requerida a través de la solicitud de información, que se hace consistir en lo siguiente:

*"SANDRA CARRILLO GARCIA DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO A FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic).*

Cabe aludir que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y queobre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos.

En esta tesitura, tal y como se desprende del oficio número 203410200-01/5/2015, así como del Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Acceso a



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Datos Personales número 00023/SF/AD/2015, notificados al solicitante a través del SAIMEX, se le informó en tiempo y forma al ahora recurrente que derivado de la naturaleza de su solicitud, la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales ni ejercicio de derechos ARCO, pues el ejercicio de estos derechos se traduce en el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, pues el ejercicio de este derecho se traduce a la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del texto de la solicitud de referencia y atendiendo a la literalidad del mismo, corresponde a una queja en lugar de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública.

En consecuencia y atendiendo a la literalidad de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso, la Secretaría de Finanzas, cumple con su obligación de dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, informando que no es el Sujeto Obligado competente para conocer de su petición, señalando que la dependencia que pudiera ser competente para conocer de su solicitud es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, asimismo, se indicó que de ser el caso, podría interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

En virtud de lo anterior, se deduce que, en el caso concreto, el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante la respuesta de conformidad con los datos que obran en sus archivos, orientando al solicitante a que ingresará su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación y en su caso a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para en su caso interponer la queja respectiva.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

LEERD PONENTE Nú. 300 PTA. 345 COL. CENTRO, 10100, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 05  
www.sedf.gob.mx



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que el C. [REDACTED] hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 01632/INFOEM/IP/RR/2015, ya que en el asunto en particular, no se intentó evadir la obligación de este Sujeto Obligado, únicamente se direccionó al solicitante con los Sujetos Obligados que pudieran conocer del asunto planteado a través de la solicitud con número de folio 00023/SF/AD/2015.

Asimismo, mediante el oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, emitido en respuesta al oficio número 203041000-1912/2015, por el cual se le requiere la información necesaria para la elaboración del presente informe de justificación, dicha unidad administrativa reitera que la solicitud de acceso a datos personales no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como tal, ya que no está solicitando ejercer el derecho de acceso ni algún otro derecho tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, señala que el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, reiterando así los términos de su respuesta inicial.

Cabe resaltar que por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión en que se actúa, en el sentido de que "... solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic), es preciso resaltar que de dicha manifestación se observa como un elemento novedoso de la solicitud.

Lo anterior, en atención que como ha quedado señalado, lo que fue requerido a través de la solicitud con número de folio 00023/SF/AD/2015, es: [REDACTED]

[REDACTED] DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELdos POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015. TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.*" (sic), y como ha sido detallado en múltiples ocasiones, tanto en la respuesta otorgada al solicitante de la información, como en el cuerpo del presente documento, de dicha petición no se advierte el requerimiento de algún documento o información; ni se desprende la pretensión de ejercitar alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales.

De lo anterior, se desprende que dicho elemento novedoso, constituye una nueva solicitud de información, distinta a la que originó el presente recurso de revisión, por tanto se trata de una "*Plus Petatio*" a la cual esta Secretaría no se encuentra obligada a responder, ya que el recurso de revisión no es el momento procedural para solicitar nueva información.

No obstante lo anterior, se adjunta al presente, como anexo 1, copia del oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual señala lo siguiente "... Ahora bien, por cuanto hace al escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: "respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	1SEBH0453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	1SEBH0453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TÉCNICO A MS	N/A	1SEBP0020K	01/02/2015	15/07/2015

Por lo tanto, y al amparo de los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares, que rigen el procedimiento de acceso a la información, con fecha quince de octubre de dos mil quince, le fue notificado al C. [REDACTED], el oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, al correo electrónico por el proporcionado [REDACTED] tal y como se acredita con el acuse de recibo; documento que se ofrece como prueba.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Como se observa, se puso a disposición del recurrente la nueva información solicitada a través del presente recurso de revisión, por lo que resulta evidente que el derecho de acceso a la información, no fue vulnerado por esta Secretaría, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples,... o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla..."*

Por tal motivo y considerando el envío de la nueva información, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante de la información, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud y por tanto el comportamiento del sujeto obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



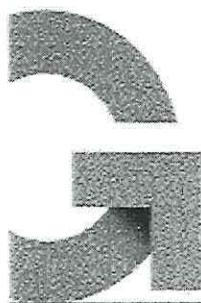
\*2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón\*

SEGUNDO: Se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, o en su caso, se sobreseá el presente recurso de revisión en atención a que el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal dio atención a la nueva solicitud formulada por el recurrente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de octubre de 2015.

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS

FHM/AGC/JCMC



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

9

LEDO PONIENTE NO. 200, PTA. 345, C.P. 50000, CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25  
[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2015 AÑO DEL BICÉNTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Toluca de Lerdo, México  
a 14 de octubre de 2015  
Of. Núm. 203410200-0179/2015

MAESTRO  
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
PRESENTE

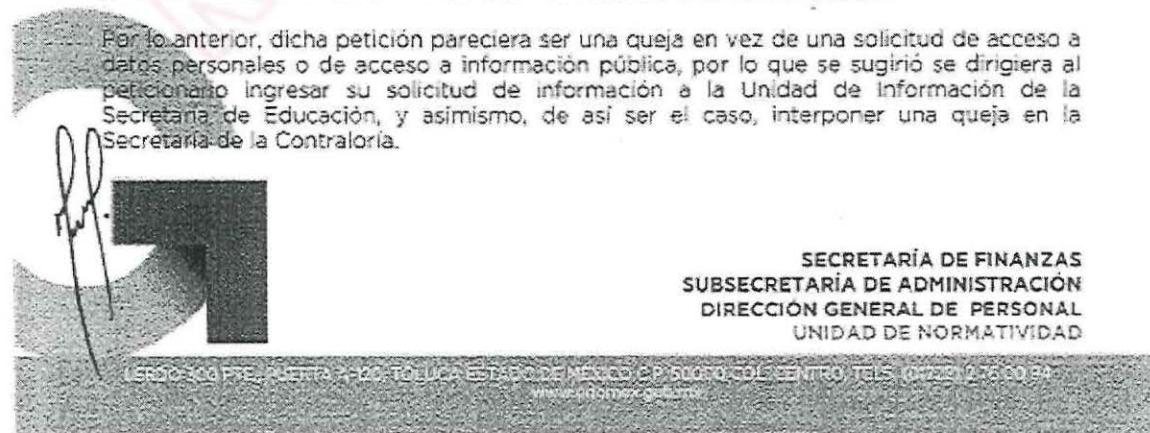


En atención al oficio número 203041000-1912/2015, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de acceso a datos personales número 00023/SF/AD/2015, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión, me permito comentarle lo siguiente:

Derivado de la petición original la cual consiste en: "DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic), y atendiendo a la naturaleza de los derechos ARCO, se desprende que la misma no cumplió con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales, ya que no está solicitando ejercer alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, que se encuentran tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública.

Por lo anterior, dicha petición pareciera ser una queja en vez de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública, por lo que se sugirió se dirigiera al peticionario ingresar su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación, y asimismo, de así ser el caso, interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERO2014 PPE-00073-1-10, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 40000, COL. CENTRO, TEL. (01 723) 42 600 84  
www.infoem.gob.mx



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, por cuanto hace al escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: "*respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público, en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes*" (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	15EBH0453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	15EBH0453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TECNICO A MS	N/A	15EBP0020K	01/02/2015	15/07/2015

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

## ATTESTAMENT

LIC. NAVOR MILIAN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO  
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez - Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información  
Lic. Mario Alberto Quereza Aranda - Subsecretario de Administración  
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta, Director General de Personal  
LAE. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas  
Archivo

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

15/10/2015

Correo de Infoem - Notificación de Información de la solicitud 00023/SF/AD/2015



Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@itaipem.org.mx>

## Notificación de Información de la solicitud 00023/SF/AD/2015

1 mensaje

Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@itaipem.org.mx>

15 de octubre de 2015, 19:56

Para: [REDACTED]

C. [REDACTED]

Por este conducto, me permito enviarle en archivo adjunto, copia del oficio número 203410200-0179/2105, emitido por el Lic. Navor Millán González, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se envía información adicional a su solicitud de acceso a datos personales número 00023/SF/AD/2015.

Saludos.

 personal informe 23 ad\_151015193949\_0001.pdf  
260K

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primer. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Procedencia de la vía.** De la solicitud de origen se advierte que EL RECURRENTE registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

**“Derechos**

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

**Derecho de Acceso**

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

De los preceptos legales insertos se obtiene que, en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de la solicitud de origen, se advierte que EL RECURRENTE registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que están en posesión de EL SUJETO OBLIGADO; ni a conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aun que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, EL RECURRENTE señaló que pretende acceder a la siguiente información: “

DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.”

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales, sino de información pública; por ende,

el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de información número 00023/SF/AD/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Cuarto. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE, el doce de octubre de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de octubre al tres de noviembre de dos mil quince, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre, ni uno de noviembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de noviembre de dos mil quince, en virtud de que fue declarado inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado

Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el doce de octubre de dos mil quince, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**Quinto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Sexto. Análisis de causal de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

██████████ DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS

LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015."

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO orientó a EL RECURRENTE, para que en su caso solicite la información que pretende obtener a la Secretaría de Educación del Estado de México, o de ser el caso interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría de esta entidad federativa.

Del análisis íntegro al recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como acto impugnado la “respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes”; en tanto que como motivo de inconformidad expresó que “por las razones de que intenta evadir una obligación”.

No obstante lo anterior, al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el siguiente oficio: -----



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

ESTE AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Toluca de Lerdo, México  
a 14 de octubre de 2015  
Of. Núm. 203410200-0179/2015

MAESTRO  
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO  
JEFÉ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E



En atención al oficio número 203041000-1912/2015, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de acceso a datos personales número 00023/SF/AD/2015, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión, me permito comentarle lo siguiente:

Derivado de la petición original la cual consiste en: "DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELdos POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 187 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic), y atendiendo a la naturaleza de los derechos ARCO, se desorienta que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales, ya que no está solicitando ejercer alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, que se encuentran tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública.

Por lo anterior, dicha petición pareciera ser una queja en vez de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública, por lo que se sugirió se dirigiera al peticonario ingresar su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación, y asimismo, de así ser el caso, interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2014 AÑO DEL BICENTENARIO Y VICTORIA DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAZÓN"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y COOPERACIÓN  
EN GRANDE

Ahora bien, por quanto hace el escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: *"respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes"* (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	1SEBH0453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	1SEBH0453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TÉCNICO A MS	N/A	1SEBP002OK	01/02/2015	15/07/2015

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLAN GONZÁLEZ  
 JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO  
 HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p.: Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez - Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información  
 Lic. Mario Alberto Quezada Aranda - Subsecretario de Administración  
 Lic. Marco Antonio Cárdenas Acosta - Director General de Personal  
 L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas  
 Archivo

SECRETARÍA DE FINANZAS  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
 UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERDO 300 FRAC. PUERTA A LA TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 COL. CENTRO TEL. (01722) 275-7154  
[www.sedof.gob.mx](http://www.sedof.gob.mx)

Luego, del oficio que antecede se advierte que EL SUJETO OBLIGADO entrega la información que pretendía obtener EL RECURRENTE; esto es así, en virtud de que mediante el citado oficio se informa a EL RECURRENTE los número de plaza, el nombre del puesto, las horas de clase, el centro de trabajo, el inicio y término en que la C. [REDACTED] cobró su sueldo.

En este contexto, este Órgano Garante arriba a la plena conclusión de que aun cuando por medio de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO haya orientado a EL RECURRENTE para que en su caso presente la solicitud de información pública a la Secretaría de Educación del Estado de México, o de ser el caso interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría de esta entidad federativa; pero, a través de un acto posterior, entregó la información relativa al cobro de sueldo de la C. [REDACTED], durante el periodo que se indica en la solicitud de información pública de origen; por consiguiente, con el cambio de respuesta sustentado EL SUJETO OBLIGADO quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

En otras palabras, si bien es cierto que a través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar la información solicitada por EL RECURRENTE; sin embargo, al rendir el informe de justificación informó los número de plaza, el nombre del puesto, las horas de clase, el centro de trabajo, el inicio y término en que la C. [REDACTED] cobró su sueldo; periodo que incluye el señalado en la solicitud de información pública; en consecuencia, es evidente que se satisfizo la pretensión de EL RECURRENTE, de ahí que se declare el sobreseimiento de este medio de impugnación.

En atención a que se ha declarado el sobreseimiento de este recurso, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a EL RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 01632/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

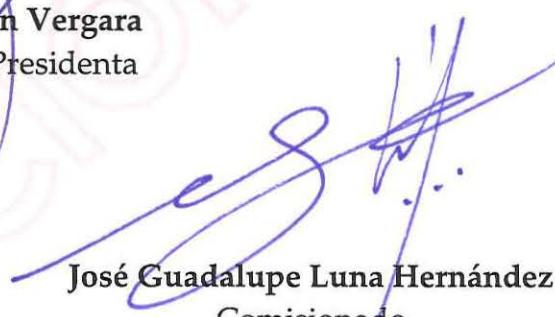
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAJÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



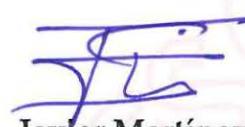
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01632/INFOEM/IP/RR/2015.



ARA/MRR